

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 05 2018 00108 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la prueba en poder de la parte actora y la exhibición de documentos.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que el artículo 167 del Código General del Proceso modificó el régimen probatorio dando lugar a la figura de la carga dinámica de la prueba, respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia estableció la posibilidad de que el juez asigne cargas probatorias a cualquiera de las partes.

En virtud de lo anterior, precisa que, considera errada la tesis de rechazar el aporte o exhibición de documentos, si previamente no se ha buscado obtener dicha documental directamente o en ejercicio del derecho de petición, en razón a que el legislador no lo estableció como presupuesto previo a la solicitud de la prueba.

Agrega que, en el caso de marras la parte actora cuenta con la prueba que se solicita, de ahí que sea procedente imponer a la parte contraria la carga de adosarla al estar en mejores condiciones para aportarla.

En virtud de lo anterior, señala que, la prueba resulta indispensable a fin de demostrar cuáles fueron los servicios facturados y tenidos en cuenta para establecer la cuantía del pagaré 001 y saldos, toda vez que con la demanda no se aportan, motivo por el cual es menester allegar las facturas de venta que se tuvieron en cuenta para diligenciar el pagaré, la relación discriminada de

¹ Estado electrónico del 09 de abril de 2022

servicios y obras realizadas, su valor específico y el lugar donde fueron ejecutadas, soporte memoria de cálculo de las cantidades y contrato de prestación de servicios.

Igualmente, aduce que con fundamento en el artículo 266 del Código General del Proceso se solicitó se ordenara la exhibición de documentos a través del representante legal de GEOMATRIX S.A.S. y al contrario de lo expuesto por el despacho, sí se justificó la exhibición y se manifiesta la relación con lo que se pretende probar.

Finaliza su intervención señalando que la prueba solicitada no está prohibida por la Ley, no resulta impertinente ni superflua, por el contrario, es conducente e idónea para probar los hechos en que se fundan las excepciones.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora, dispone el artículo 167 del C.G.P. en su aparte pertinente: *“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.”*

Así las cosas, a la primera conclusión que se arriba es que el artículo 167 del C.G.P., determina en el juez la potestad para distribuir atendiendo a las condiciones del caso, la carga de la prueba a quien se encuentre en una posición más favorable para aportarla, de modo que no en todos los casos resulta imperioso dar aplicación a dicha normativa.

En dicho sentido, la figura de la carga dinámica de la prueba no desconoce la iniciativa de las partes, ni el hecho de que son estas quienes generalmente están en mejor posibilidad de acceder a la información y aportar los elementos de prueba, de modo que, aunque se reconoce que los extremos procesales pueden presentar limitaciones al momento de asumir su carga probatoria, lo cierto es que en el caso en cuestión no medió por parte del demandado argumento alguno que

conllevara a hacer uso de la memorada figura procesal en tanto no acreditó haber elevado la solicitud del caso conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, en el caso de marras solicitó el demandado que con fundamento en lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., procediera el demandante a aportar: *“ las facturas de venta o cualquier documento que sirvió o se tuvo en cuenta o se base para llenar los espacios en blanco del pagaré 001, respecto de la prestación de los servicios; la relación discriminada de los servicios y/ o obras realizadas y cobradas determinando su valor independiente, el lugar específico donde estas se ejecutaron, soporte memoria del cálculo de las cantidades y contrato de prestación de servicios con el consorcio.”*

Sobre el particular, en cuanto a las facturas de venta que sirvieron de soporte para el diligenciamiento del pagaré, si bien, con la demanda no se allegó documental al respecto, lo cierto es que, en la reforma, en el hecho séptimo se expone: *“En la fecha de presentación de la presente demanda, el capital adeudado de la factura No. 7405450, corresponde a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 89.939.433), cuyo cobro se hace efectivo mediante el pagaré No. 001”.*

De esta manera, resulta claro que la obligación se sustentó únicamente en la factura 7405450 documento allegado por el ejecutante a folio 004 del expediente digital en donde por demás se aporta una relación detallada de los insumos entregados y la certificación de lo adeudado a la fecha por concepto de la factura en mención.

Por lo anterior, adicional al deber que le asiste a la parte demandada conforme lo reglado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., lo cierto es que ante las probanzas obrantes resulta inane solicitar las facturas y la discriminación de los servicios en tanto ya obran las mismas en el expediente.

Con todo, lo único de lo que no se advierte documental en el expediente es del contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y el Consorcio M11, documento que conforme se advirtió en el auto objeto de censura debió ser solicitado directamente por el extremo demandado sin que haya manifestado las circunstancias que eventualmente impidieron su consecución.

De otra parte, en cuanto a la exhibición de documentos, conforme a la redacción del artículo 266 del C.G.P., se extracta como presupuestos para el decreto de

dicha prueba: a) indicar los hechos que pretende demostrar, b) precisar que el documento se encuentra en poder del convocado a exhibirlos, c) la clase de documental y d) la relación que tiene con los hechos.

Sobre el particular ha puntualizado la Doctrina...*"la solicitud de exhibición no puede fundarse en el mero capricho del interesado, de ahí que en ella se deba no solo identificar con precisión el documento cuya exhibición se desea, sino también explicar la relación que guarda con los hechos que quiere demostrar el solicitante (C.G.P., art 266-1). Solo a partir de allí el juez puede calificar la legitimidad de la intervención que la exhibición implica sobre el derecho a la intimidad."*²

En dicho sentido, indicó el demandado al solicitar la prueba: *"Se hace necesario su exhibición, toda vez que los anteriores documentos no reposan en los archivos del demandado MILTON RIVERA, con los cuales se probará que el servicio cobrado no se realizaron a cargo del Consorcio M11"* (resaltad fuera de texto)

De entrada se advierte que pese a que se hizo referencia de manera muy somera a los hechos que se pretendían probar, lo cierto es que, sí se dio cumplimiento con la carga que eventualmente echó de menos el despacho en el auto objeto de censura.

Por lo expuesto en antecedencia, se revocará parcialmente el auto cuestionado y como consecuencia de ello se decretará la exhibición de documentos, para ello se requiere a la parte demandante a efectos de que en la fecha programada para la audiencia exhiba, de tener en su poder, el contrato de prestación de servicios suscrito con Consorcio M11 y aporte un ejemplar del mismo a fin de ser anexado al protocolo.

Con relación a las demás documentales requeridas por el extremo demandado, se itera que obra en el expediente la factura, la relación pormenorizadas de los productos entregados y, la certificación de la deuda, resultando inane cualquier requerimiento al respecto.

Finalmente, ante la prosperidad parcial del recurso, conforme con lo reglado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P. se concederá el recurso subsidiario de apelación.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal Tomo 3 Pruebas Civiles, Pág.563

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, por las razones aquí expuestas, en consecuencia, .

SEGUNDO: REPONER el numeral 3.2.3. y en su lugar se ordena la exhibición sólo respecto a la documental que a continuación se indica.

REQUERIR a la entidad GEOMATRIX S.A.S. a efectos de que, en la fecha programada para la audiencia, exhiba de tener en su poder, el contrato de prestación de servicios suscrito con el Consorcio M11 y aporte un ejemplar del mismo a fin de ser incorporado al expediente, el cual deberá ser allegado en formato PDF.

TERCERO: Mantener incólume el numeral 3.2.2. y los demás ítems de la providencia de data fecha 25 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER ante el inmediato superior Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto devolutivo.

Por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase oportunamente al superior el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eec730f5bf5b41bd6bcae6e55a8bf64452553dc8cd4d16f8258e1c05eaa2de0**

Documento generado en 07/04/2022 11:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>